ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 164266 DE 2026

(4 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Sindy Leonor Ruiz Cogollo y José Fernando Bravo Jiménez contra el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 28 de abril de 2026, a través de la médico CAROLINA RUBIO SIERRA, informó que la paciente SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.853.171, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA DE ORIGEN TUBARICO", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que el 26 de mayo de 2026 a través del radicado No. 20266303070432, SALUD TOTAL EPS remitió a la ADRES el concepto médico favorable para la realización del tratamiento de fertilización in vitro requerido por la señora SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.853.171, debe asumir la suma

de $ 29.337.911 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $29.337.911, el hogar de la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026,** fue notificado en fecha 7 de julio de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 14 de julio de 2026, mediante el radicado interno No. 20266304160892, la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO**, interpuso el recurso de reposición en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> ***SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.853.171, y **JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.920.951, actuando en nombre propio y como integrantes del núcleo familiar objeto de evaluación dentro del trámite relacionado con el tratamiento de Fertilización In Vitro (FIV), dentro del término legal previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN contra el concepto emitido por ADRES mediante el cual se determinó que nuestro núcleo familiar posee capacidad económica para asumir la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($29.337.911) dentro del tratamiento de Fertilización In Vitro ordenado por la especialista tratante adscrita a la red autorizada por la EPS Salud Total.*
>
> *Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. *Mediante fallo de tutela previamente proferido a favor de SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO fueron amparados mis derechos fundamentales relacionados con la salud reproductiva, la dignidad humana, la integridad psicológica y la conformación de familia, ordenándose la realización del tratamiento de Fertilización In Vitro hasta por cuatro (4) ciclos, bajo criterios de proporcionalidad económica y protección del mínimo vital.*

SEGUNDO. *En cumplimiento de dicha orden judicial fueron ejecutados tres (3) ciclos de tratamiento, encontrándose actualmente pendiente la continuidad correspondiente al cuarto ciclo autorizado judicialmente.*

TERCERO. *Actualmente me encuentro gestionando la continuidad del ciclo pendiente, existiendo orden médica vigente emitida por la especialista en infertilidad adscrita a Profamilia Bogotá Fertilidad, quien diagnosticó infertilidad femenina de origen tubárico, endometriosis grado IV, compromiso tubárico bilateral y disminución de reserva ovárica, concluyendo que la única alternativa terapéutica corresponde a Fertilización In Vitro con ovodonación.*

CUARTO. *Mediante concepto objeto del presente recurso, ADRES determinó una capacidad económica del hogar equivalente a $29.337.911, resultado que se fundamentó en los ingresos y egresos acreditados durante el trámite.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO. NUEVAS PRUEBAS QUE NO FUERON VALORADAS EN EL ESTUDIO INICIAL. *El concepto recurrido fue elaborado con base en la documentación que pudo ser allegada dentro del término inicialmente concedido.*

No obstante, con posterioridad fue posible recopilar y organizar soportes adicionales relacionados con gastos permanentes y necesarios del hogar que no pudieron acreditarse integralmente al momento de la evaluación inicial.

Por tal motivo, junto con el presente recurso se aportan nuevos documentos que permiten establecer de forma más precisa y completa la capacidad económica real del hogar y que ameritan una nueva valoración por parte de la entidad.

SEGUNDO. GASTOS DE SALUD ACREDITADOS CON POSTERIORIDAD AL ESTUDIO ECONÓMICO. *Dentro del análisis efectuado se concluyó que no existían gastos adicionales en salud.*

Sin embargo, con el presente recurso se aportan fórmulas médicas y facturas correspondientes a medicamentos prescritos dentro del manejo médico asociado al tratamiento de fertilidad, tanto para la suscrita como para mi compañero permanente.

Se trata de gastos reales, periódicos y directamente vinculados a la condición médica que dio origen al presente trámite, razón por la cual su valoración resulta relevante para determinar la verdadera capacidad económica del hogar.

TERCERO. GASTOS DE ALIMENTACIÓN NO REFLEJADOS INTEGRALMENTE EN LA EVALUACIÓN REALIZADA. *El valor tenido en cuenta por la entidad corresponde a los soportes disponibles al momento del estudio. No obstante, mediante el presente recurso se aportan facturas adicionales de compra de alimentos y productos básicos de consumo familiar, las cuales permiten acreditar de manera más completa el gasto alimentario ordinario del hogar.*

En consecuencia, el valor utilizado para determinar la capacidad económica no refleja íntegramente los gastos reales de subsistencia que deben ser asumidos de forma permanente por los integrantes del núcleo familiar.

CUARTO. GASTOS DE INTERNET DEL HOGAR. *Se aportan facturas correspondientes a*

servicios de telefonía móvil e internet que no pudieron acreditarse oportunamente.

Actualmente estos servicios constituyen herramientas indispensables para el desarrollo de actividades laborales, académicas y para el acceso a servicios de salud, especialmente tratándose de un procedimiento cuya coordinación administrativa y parte de su seguimiento se realiza mediante canales virtuales entre la usuaria, la EPS y la IPS tratante.

Por lo anterior, dichos gastos deben ser considerados dentro de la valoración integral de la capacidad económica del hogar.

QUINTO. LOS GASTOS DE TRANSPORTE ASOCIADOS A LA ACTIVIDAD LABORAL DE JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ. *Con el presente recurso se aportan facturas de combustible correspondientes al vehículo utilizado por José Fernando Bravo Jiménez para el cumplimiento de las actividades derivadas de su contrato de prestación de servicios.*

Dichos gastos constituyen erogaciones necesarias para la generación de los ingresos que percibe, toda vez que el desarrollo de sus obligaciones contractuales exige desplazamientos permanentes y utilización de medios de transporte propios.

En consecuencia, se trata de gastos directamente vinculados a la actividad productiva que permite la obtención de ingresos del hogar, razón por la cual resulta procedente su valoración dentro del análisis de capacidad económica efectuado por la entidad.

SEXTO. LA PROYECCIÓN DE INGRESOS NO REFLEJA LA DISPONIBILIDAD ECONÓMICA REAL DEL HOGAR. *El concepto recurrido parte de una proyección estadística que asume la continuidad indeterminada de los ingresos del hogar. No obstante, este cálculo parte de una suposición inexacta, toda vez que JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ percibe ingresos derivados de un contrato de prestación de servicios con duración determinada, cuya vigencia inició el 23 de enero de 2026 y tiene un plazo de ejecución de siete (7) meses, el cual terminará en el mes de agosto de la presente anualidad, sin que exista certeza o garantía alguna de continuidad o renovación contractual.*

Al promediar o evaluar la capacidad económica del hogar sobre una base temporal que excede la vigencia real del vínculo contractual de mi compañero, la entidad edifica su decisión sobre una expectativa inexistente, ignorando que a partir del vencimiento del contrato los ingresos de nuestro núcleo familiar sufrirán una reducción drástica e inmediata.

Adicionalmente, reitero que los ingresos percibidos por José Fernando Bravo Jiménez no son de libre disposición, toda vez que para la ejecución de sus obligaciones contractuales debe asumir gastos necesarios asociados a transporte y desplazamiento, los cuales se encuentran acreditados mediante las facturas de combustible que se aportan con el presente recurso. Por lo tanto, exigir una participación económica extraordinaria basada en una estabilidad financiera irreal e inexistente configura una carga desproporcionada que lesiona gravemente nuestro mínimo vital.

SÉPTIMO. LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DETERMINADA CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA PARA EL HOGAR. *La tutela que amparó mis derechos fundamentales dispuso expresamente que cualquier aporte económico relacionado con el tratamiento FIV debía guardar proporcionalidad con mi situación económica y no afectar mi mínimo vital.*

Debe resaltarse que la presente solicitud no corresponde al inicio de un nuevo tratamiento, sino a la continuidad del proceso reproductivo previamente protegido por la jurisdicción constitucional, respecto del cual persisten las mismas condiciones médicas que dieron origen a dicha protección. En cumplimiento de dicha decisión judicial fueron desarrollados ciclos previos de tratamiento, encontrándose actualmente pendiente la continuidad del ciclo restante autorizado.

En ese contexto, la determinación de una capacidad económica por valor de $29.337.911 constituye una carga económica de especial magnitud que debe ser reevaluada a la luz de las nuevas pruebas aportadas, de las circunstancias económicas reales del hogar y del criterio de

proporcionalidad fijado por el juez constitucional. Lo anterior genera una barrera económica significativa para el acceso efectivo al tratamiento actualmente ordenado por la especialista tratante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la suscrita cuenta actualmente con treinta y ocho (38) años de edad y presenta diagnóstico de disminución de reserva ovárica, circunstancia que convierte el factor tiempo en un elemento clínicamente relevante dentro del manejo reproductivo ordenado por la especialista tratante. No se trata de una expectativa futura e indeterminada, sino de un tratamiento médico actualmente en curso, respecto del cual hemos venido cumpliendo como pareja el plan terapéutico formulado, incluyendo la adquisición y consumo de medicamentos prescritos durante los últimos meses, cuyos soportes se aportan con el presente recurso.

Por ello, una prolongación excesiva de los trámites administrativos o la imposición de cargas económicas de difícil cumplimiento puede afectar de manera directa la oportunidad, continuidad y eficacia del tratamiento indicado por el equipo médico tratante, especialmente cuando la condición clínica de la paciente exige que las decisiones relacionadas con su acceso se adopten dentro de un plazo razonable y compatible con la finalidad terapéutica perseguida, por lo que la dilación administrativa por una carga económica desproporcionada vulnera el principio de continuidad y oportunidad en salud.

OCTAVO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA. *El concepto emitido por la ADRES pretende desconocer los efectos de la sentencia de tutela con radicado 23-001-40-03-003-2018-00242-00, proferida el 31 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, la cual se encuentra ejecutoriada y goza de la plena garantía de cosa juzgada constitucional.*

En dicho fallo, la honorable Jueza ordenó de manera clara e inequívoca el suministro e integralidad del tratamiento de Fertilización In Vitro hasta por cuatro (4) ciclos. Actualmente, mi núcleo familiar se encuentra gestionando la continuidad y ejecución del cuarto y último ciclo autorizado. Bajo el amparo de esta providencia, se ejecutaron tres (3) ciclos previos sin que la EPS Salud Total ni la ADRES impusieran barreras económicas ni cobros de cofinanciación, consolidando una situación jurídica protegida bajo el principio de confianza legítima.

El numeral TERCERO de la parte resolutiva del fallo de 2018 determinó de forma específica que la EPS debía cobrar exclusivamente valores por concepto de cuota moderadora o copago, manteniendo la debida proporcionalidad con mi situación económica y protegiendo de forma estricta mi mínimo vital. Por lo tanto, la aplicación retroactiva de metodologías o interpretaciones reglamentarias actuales de la ADRES (que pretenden imponer una cofinanciación exorbitante de $29.337.911) desborda el mandato expreso del juez de tutela, muta las condiciones de una orden judicial en marcha y quebranta la seguridad jurídica. La administración no puede variar intempestivamente las condiciones jurídicas bajo las cuales se ha venido ejecutando un tratamiento médico amparado por un fallo en firme desde el año 2018, rompiendo de forma abrupta la confianza legítima depositada por los usuarios en las actuaciones previas del sistema de salud.

NOVENO. INFORMACIÓN SOBRE EL VALOR DEL PROCEDIMIENTO FIV. *Adicionalmente, la suscrita gestionó directamente ante Profamilia Bogotá Fertilidad información relacionada con el valor económico del procedimiento de Fertilización In Vitro ordenado por la especialista tratante, con el propósito de conocer el costo real del tratamiento y evaluar el alcance económico de la participación determinada dentro del concepto recurrido.*

No obstante, Profamilia informó que dicha información únicamente puede ser suministrada a la EPS a través de los canales institucionales correspondientes, razón por la cual la usuaria no tiene acceso directo a la cotización o al valor real del procedimiento.

En consecuencia, no resulta posible para esta parte verificar si el monto de participación económica determinado en el concepto recurrido guarda proporción con el costo efectivo del tratamiento ni contrastarlo adecuadamente frente a la capacidad económica real del hogar evaluado.

DÉCIMO. CONTINUIDAD Y CONCURRENCIA DE LA CARGA EDUCATIVA UNIVERSITARIA. *En el concepto recurrido se reconoció el pago de la matrícula correspondiente al programa de Derecho cursado en la Universidad del Sinú, distribuyendo dicho valor en seis (6) meses para efectos del análisis de capacidad económica.*

Sin embargo, con el presente recurso se aporta el soporte de pago de la matrícula correspondiente al siguiente período académico, cancelada el 26 de junio de 2026, circunstancia que evidencia que la carga educativa asumida por la suscrita no constituye un gasto excepcional o aislado, sino una obligación permanente y sucesiva derivada de la continuidad de su proceso de formación profesional.

Resulta especialmente relevante señalar que durante el mes de junio de 2026 se presentó una concurrencia efectiva de obligaciones académicas, toda vez que la matrícula inicialmente reconocida por ADRES continuaba siendo imputada dentro del período de seis (6) meses utilizados para su distribución, mientras simultáneamente fue necesario asumir el pago de la matrícula correspondiente al siguiente semestre académico, lo que generó un impacto real e inmediato en nuestro flujo de caja, reduciendo severamente la liquidez del hogar para enfrentar cualquier carga económica extraordinaria en dicho periodo.

En consecuencia, la afectación económica real durante el mes de junio fue muy superior a la considerada estadísticamente por la entidad dentro del estudio de capacidad económica, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas aportadas para determinar la capacidad real de pago del hogar.

Lo anterior demuestra que los gastos educativos mantienen un carácter permanente, recurrente y necesario, impactando de manera continua la disponibilidad económica de la suscrita y, por ende, la capacidad económica del núcleo familiar objeto de evaluación.

UNDÉCIMO. SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA. *La suscrita no pretende desconocer la metodología utilizada por la entidad ni los gastos ya reconocidos dentro del estudio económico.*

Por el contrario, solicita que dicha metodología sea aplicada nuevamente incorporando las pruebas adicionales que ahora se aportan y que permiten establecer de forma más completa la realidad económica del hogar, garantizando que la decisión final corresponda a una valoración integral, actualizada y ajustada a las circunstancias particulares del caso.

Para facilitar la revisión de las nuevas pruebas aportadas, se adjunta Cuadro Comparativo de Revisión de la Capacidad Económica, en el cual se contrastan los valores considerados por ADRES con los gastos efectivamente acreditados mediante la documentación anexa correspondiente a los meses de mayo y junio de 2026.

CUADRO COMPARATIVO DE REVISIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

A. INGRESOS DEL HOGAR

Concepto	Valor reconocido por ADRES	Observación
Ingreso Sindy Ruiz Cogollo	$4.358.391	Sin modificación
Ingreso José Fernando Bravo Jiménez	$3.122.800	Contrato con duración determinada de 7 meses.
TOTAL INGRESOS	**$7.481.191**	

B. EGRESOS DEL HOGAR

Concepto	Valor reconocido por ADRES	Mayo 2026	Junio 2026	Observación
Vivienda	$0	$0	$0	Sin modificación
Acueducto	$32.530	$32.530	$41.443	Se aportan facturas adicionales
Gas	$9.272	$9.272	$14.654	Se aportan facturas adicionales
Internet	$0	$39.899	$39.899	Se aportan facturas
Energía	$442.920	$442.920	$470.400	Se aportan facturas adicionales
Seguridad Social	$857.100	$857.100	$857.100	Sin modificación
Gastos adicionales en salud	$0	$218.041	$596.702	Se aportan fórmulas médicas, facturas de medicamentos y factura de gafas formuladas.
Gastos de educación	$521.000	$521.000	$1.042.000	Se aporta matrícula cancelada el 26/06/2026 que evidencia continuidad de la carga educativa.
Alimentación	$323.982	$1.532.941	$1.658.645	Se aportan facturas adicionales
Otros	$821.792	$1.076.511	$1.078.436	Se aportan facturas adicionales de Gastos de transporte de José Bravo.
TOTAL EGRESOS	**$3.008.596**	**$4.730.214**	**$5.799.279**	

Nota: *Los soportes correspondientes a los meses de mayo y junio de 2026 se aportan con el fin de acreditar el carácter permanente y recurrente de los gastos relacionados en el presente cuadro, complementando la información inicialmente valorada dentro del estudio de capacidad económica.*

III. SOLICITUDES

Solicito respetuosamente:

PRIMERO. *Que se reponga el Concepto de Capacidad Económica contenido en el Radicado No. 20261210003091.*

SEGUNDO. *Que se incorporen y valoren las nuevas pruebas aportadas con el presente recurso.*

TERCERO. *Que se realice una nueva determinación de la capacidad económica del hogar teniendo en cuenta la totalidad de los gastos acreditados en materia de salud, alimentación y comunicaciones, así como las cargas económicas permanentes, la naturaleza temporal de los ingresos derivados del contrato de prestación de servicios de JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ y las circunstancias particulares del caso.*

CUARTO. *Que la nueva valoración observe el criterio de proporcionalidad establecido en el fallo de tutela, garantice el acceso efectivo al tratamiento ordenado por la especialista tratante y tenga en consideración la necesidad de una decisión oportuna, atendiendo las condiciones clínicas actuales de la paciente y el carácter continuo del manejo médico instaurado.*

QUINTO. *Que se tengan como pruebas válidamente aportadas los documentos allegados con el presente recurso y se valoren conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente administrativo.*

IV. PRUEBAS

1. Facturas de servicios públicos vivienda Mz A Lt 6 Santa Elena V (Junio 2026)
2. Facturas de telefonía móvil e internet (Mayo y Junio 2026).
3. Fórmulas médicas Profamilia y Univer (Historia Clínica Profamilia, Pág. 2 Plan de Manejo).
4. Facturas de gastos adicionales de salud (Mayo y Junio 2026).
5. Factura matricula de Derecho Unisinú (Junio 2026)
6. Facturas adicionales de alimentación (Mayo y Junio 2026).
7. Facturas por transporte de José Fernando Bravo Jiménez (Mayo y Junio 2026).
8. Certificación contractual de José Fernando Bravo Jiménez.
9. Fallo de tutela de fecha 31/07/2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería dentro del radicado 23-001-40-03-003-2018-00242-00 a favor de Sindy Leonor Ruiz Cogollo.
10. Certificación expedida por CERES sobre culminación del tercer ciclo de Fertilización In Vitro autorizado en cumplimiento del fallo de tutela.
11. Copia de la solicitud presentada ante Profamilia Bogotá Fertilidad requiriendo información sobre el valor económico del procedimiento y respuesta emitida por dicha institución.

Solicito que la respuesta al presente recurso sea remitida al correo electrónico registrado dentro del trámite administrativo sindy.ruiz.c@gmail.com

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta el ingreso bruto del hogar y los gastos derivados de los servicios públicos, gastos adicionales en salud, gastos de educación,

gastos de alimentación y otros gastos.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO** y el señor **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si el recurso de reposición, incoado por la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO** y el señor **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por los recurrentes.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 fue notificado el día **7 de julio de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 14 de julio de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que lleva a los señores **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO** y **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de los recurrentes, y se observa la dirección electrónica donde reciben notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por los señores **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO** y **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

Es preciso señalar que la ADRES adelantó el trámite correspondiente para la emisión del concepto de capacidad económica con fundamento en la documentación que obraba en el expediente al momento de su elaboración, y teniendo en cuenta el criterio de gastos soportados establecido en la sentencia SU-074 de 2020, garantizando los derechos fundamentales del hogar de los recurrentes, con el objetivo de evitar afectaciones al derecho al mínimo vital del hogar y en aplicación del principio de proporcionalidad. No obstante, se observa que los solicitantes no aportaron oportunamente la totalidad de los documentos soporte necesarios para acreditar su situación económica y la de su grupo familiar.

Esta circunstancia no releva a la Administración de su deber de efectuar el análisis de capacidad económica con base en elementos objetivos y verificables, ni permite prescindir de la comprobación, al menos sumaria, de los ingresos y egresos mensuales del hogar. Lo anterior, por cuanto la determinación de la capacidad económica exige la valoración de información suficiente que permita establecer de manera razonable las condiciones económicas reales del núcleo familiar.

Así las cosas, la determinación de la capacidad económica del hogar para la financiación parcial y excepcional del tratamiento de fertilización in vitro se efectuó con fundamento en los ingresos y egresos efectivamente acreditados por la pareja ante esta Administradora, luego de habérseles brindado la oportunidad procesal para aportar la información y documentación que estimaran pertinente con el fin de demostrar su situación económica. Precisamente, dicha etapa constituía el momento idóneo para acreditar las condiciones de vulnerabilidad alegadas y los gastos que, según afirmaban, incidían en su capacidad de pago; sin embargo, los documentos requeridos no fueron aportados en su totalidad. En consecuencia, el análisis debió realizarse con base en la información disponible y verificable que reposaba en el expediente, lo que condujo a establecer que el hogar debía asumir el aporte definido en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 para la realización del tratamiento de fertilización in vitro.

Resultado de ello, por principio de favorabilidad resultó más beneficioso para el hogar la aplicación de la metodología DANE para determinar el monto que debía asumir para la realización del tratamiento de fertilización in vitro. Así las cosas, con la emisión del concepto recurrido no se impuso barrera económica alguna, sino por el contrario, se emitió en garantía de los derechos de los solicitantes.

En este punto, es necesario resaltar que el fallo de tutela referenciado por los recurrentes no fue notificado a la ADRES, ni se permitió que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Por el contrario, la ADRES tuvo conocimiento del concepto médico favorable hasta el 26 de mayo de 2026, fecha en la cual SALUD TOTAL EPS solicitó a esta Administradora la emisión del Concepto de Capacidad Económica para el tratamiento de fertilización in vitro

de la señora SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO. Por ende, en cumplimiento de las competencias endilgadas a través de la sentencia SU-074 de 2020 se procedió con la emisión del concepto hoy recurrido.

Posteriormente, hasta el 18 de junio de 2026, con la remisión de la información y soportes para la emisión del concepto de capacidad económica, la Oficina Asesora Jurídica tuvo conocimiento del fallo referenciado, el cual fue proferido hace más 7 años, antes de que se le endilgara a la ADRES la competencia para la emisión de los conceptos de capacidad económica de las personas o parejas aspirantes al tratamiento de fertilización in vitro.

De conformidad con lo descrito, la administración no mutó las condiciones de la orden judicial, en la medida en que siquiera tenía conocimiento de esta, por el contrario, emitió el Concepto de Capacidad Económica conforme a la solicitud elevada por SALUD TOTAL EPS el 26 de mayo de 2026, y el concepto médico favorable que ordena la práctica de un ciclo del tratamiento de fertilización in vitro, así como las competencias endilgadas en la sentencia SU-074 de 2020.

Ahora bien, la recurrente presenta inconformidad frente al análisis del ingreso y los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que corresponde a información analizada de manera indebida, pues *"la participación económica determinada constituye una carga desproporcionada para el hogar"*, en la medida en que no se tuvo en cuenta dentro del estudio el ingreso bruto del hogar y los gastos derivados de los servicios públicos, gastos adicionales en salud, gastos de educación, gastos de alimentación y otros gastos.

Como sustento de sus afirmaciones, los recurrentes allegaron nueva información y documentación relacionada con los ingresos y egresos de su grupo familiar que, según indican, corresponden a la realidad económica de su hogar. Lo anterior, pese a que durante el trámite que culminó con la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 se les requirió expresamente para que aportara la información y documentación necesaria para acreditar su situación económica, sin que en dicha oportunidad remitieran la totalidad de los soportes solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, y en garantía de los principios de debido proceso, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, los documentos aportados con ocasión del recurso de reposición, aunque no fueron allegados durante la etapa de estudio que dio lugar a la expedición del Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, serán valorados para efectos de resolver el presente recurso. En consecuencia, se procederá a verificar la información suministrada mediante las dos metodologías de análisis previstas para la determinación de la capacidad económica (metodología de información suministrada y sus soportes, y metodología DANE) con el fin de establecer cuál de ellas resulta más favorable para el grupo familiar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de que la valoración de los ingresos y egresos reportados deba efectuarse con fundamento en elementos de prueba suficientes y verificables, pues la ausencia o insuficiencia de soportes documentales no puede suplirse mediante afirmaciones que carezcan de respaldo probatorio, más cuando los solicitantes hacen parte del régimen contributivo en salud.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

En relación con el argumento de los recurrentes según el cual la proyección de ingresos no refleja la capacidad económica real del hogar debido a que el señor JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ percibe ingresos derivados de un contrato de prestación de servicios con plazo determinado, este Despacho considera que no existen elementos que desvirtúen la valoración efectuada en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026.

En efecto, la determinación adoptada por la entidad se sustentó en la información y documentación aportada por los propios interesados al momento de solicitar la expedición del concepto; en particular, obra en el expediente certificación contractual que acredita que el señor JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ ejecuta un contrato de prestación de servicios cuyo valor asciende a $21.859.600, con un plazo de ejecución de 7 meses. En consecuencia, resulta procedente distribuir dicho valor durante el período de ejecución contractual para determinar el ingreso mensual correspondiente, toda vez que se trata de recursos ciertos, actuales y efectivamente percibidos por el integrante del hogar.

De manera que, la sola circunstancia de que el contrato tenga una fecha de terminación determinada no constituye prueba suficiente para excluir los ingresos derivados de este de la valoración de la capacidad económica. Admitir dicha tesis implicaría desconocer ingresos reales y verificables bajo la mera expectativa de una eventual disminución futura de recursos, circunstancia que no se encuentra acreditada por parte de los recurrentes de manera cierta ni actual dentro del expediente. Las eventuales circunstancias futuras alegadas por el recurrente constituyen hipótesis que no pueden prevalecer sobre ingresos efectivamente acreditados documentalmente, pues no existe prueba de terminación definitiva de la fuente de ingresos. Lo acreditado es únicamente la fecha de finalización del contrato vigente, mas no la imposibilidad de celebrar nuevos contratos ni la ausencia futura de actividad productiva.

De igual forma, este Despacho observa que, conforme a la información disponible en el Portal Anticorrupción de Colombia - PACO, el señor JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ ha suscrito con MONTERÍA CIUDAD AMABLE S.A.S. al menos dos contratos consecutivos de prestación de servicios, antecedente que evidencia una continuidad en la relación contractual y permite inferir razonablemente la existencia de una fuente recurrente de ingresos. Si bien ello no constituye una garantía de renovación automática, sí desvirtúa la afirmación según la cual la entidad construyó su análisis sobre una expectativa completamente incierta o carente de sustento fáctico.

En ese orden de ideas, no se evidencia error alguno en la valoración realizada por la entidad respecto de los ingresos del señor JOSÉ FERNANDO BRAVO JIMÉNEZ, ni se acredita una circunstancia objetiva que justifique modificar los resultados consignados en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026. Por el contrario, la información obrante en el expediente permite concluir que la inclusión del valor mensual de $3.122.800 se encuentra debidamente fundada en documentos verificables y en ingresos reales acreditados por los propios interesados. Por consiguiente, no existe mérito para acceder a la pretensión del recurso y se mantendrá incólume el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026 en lo relacionado con la valoración de los ingresos del hogar.

- **Egresos**

Ahora bien, teniendo en cuenta que únicamente se presenta inconformidad respecto a los gastos derivados de servicios públicos, gastos adicionales en salud, gastos de educación, gastos de alimentación y otros gastos, sólo se efectuará un análisis de estos, conservando los demás egresos determinados en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2025, así:

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar refiere los recibos ya aportados y remite facturas actualizadas del mes de junio de 2026. En consecuencia, los valores facturados corresponden a los siguientes conceptos: Por servicio de acueducto y alcantarillado, $ 36.987, al promediar los recibos del mes de abril y junio de 2026; por servicio de gas un total de $ 11.963, resultado del promedio facturado en el mes de abril y junio de 2026; por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos una suma de $ 456.660, una vez promediado el valor de los recibos correspondientes al mes de mayo y junio de 2026; y por servicio de telefonía e internet móvil un valor de $ 39.900.

En relación con los **gastos adicionales de salud,** los recurrentes indican que por este concepto tienen un egreso de $ 596.702, sin embargo, de la información y la documentación aportada en el recurso de reposición, se evidencian facturas de venta expedidas por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., ETICOS S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL LUZ en los meses de mayo y junio de 2026, en donde se adquirieron tecnologías en salud como

ACIDO FOLICO 1MG, DIOSMECTITA (BISPEPTOL), GRIPAC, IBUPROFENO y MICROGYNON, los suplementos dietarios FERPRO y Vitaminas indicados por la médico de fertilidad al señor JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ, así como unos lentes y montura para el tratamiento de astigmatismo se la señora SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO, los cuales al ser promediados, corresponden a una suma de $ 321.571 mensuales, excluyendo la compra de una paleta *"Aloha mix frutos rojos",* al no estar asociado a un egreso por concepto de salud.

Respecto a los **gastos de educación**, el hogar dentro de la documentación aportada remite la factura electrónica de venta expedida por la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm en el mes de junio de 2026, en la que consta que el valor semestral del programa de Derecho en la jornada Nocturna cursado por la señora SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO asciende a $ 3.126.000; así las cosas, al sumarse las facturas del mes de enero y junio de 2026 aportadas por los recurrentes, se tiene que anualmente tienen un egreso mensual de $ 6.252.000 por este rubro, el cual al dividirse en los 12 meses del año corresponde a un gasto mensual equivalente a $521.000, suma que ya fue definida en el concepto de capacidad económica recurrido, resultando improcedente efectuar modificación alguna a lo allí dispuesto.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes indican asumir $1.658.645, para acreditarlo, aportan facturas de venta del mes de mayo y junio de 2026, correspondientes a las compras realizadas en Éxito, Tiendas Ara, Fruver Cabeza Y Cola, Supermercado Cabeza y Cola, Makro y Carnicería S & G, evidenciando un gasto mensual promedio de $ 1.587.290, valor que será tenido en cuenta para el presente análisis, en la medida en que el estudio de la capacidad económica se realiza con base en los egresos mensuales efectivamente acreditados.

Para calcular el promedio, se excluyó la compra de "*CERVEZA STELLA ARTOI*" por la suma de $17.563,02 realizada el 29 de junio de 2026, toda vez que las bebidas alcohólicas no corresponden a productos de la canasta familiar ni constituyen gastos indispensables para garantizar la subsistencia del hogar en condiciones dignas, razón por la cual no pueden ser reconocidos dentro de este rubro.

En relación con **"Otros Egresos",** los solicitantes reportan un gasto de $ 1.078.436, de los cuales $ 821.792 ya fueron considerados dentro del análisis efectuado en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026.

Ahora bien, en lo que respecta a los recibos de compra de combustible en la Estación El Edén Montería durante los meses de mayo y junio de 2026, es menester señalar que la honorable Corte Constitucional expresó que *"A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales",* por ello, estableció que para su garantía, en conexidad con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la libre circulación (CP art. 24) y, en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), se prestaría el servicio de transporte público, el cual entraría dentro de la órbita del derecho al mínimo vital. En consecuencia, se observa que los gastos de transporte (combustible y crédito de adquisición de una moto) no se relacionan con el servicio de transporte público, por ende, se encuentran fuera de la órbita del derecho al mínimo vital del hogar, aunado a que, dentro de las obligaciones específicas del contrato por prestación de servicios No. CD-MCA-015-2026 suscrito por el señor JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ, no se evidencia el requisito de contar con un medio de transporte propio para la ejecución del contrato.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, de alimentación y otros gastos relacionados con la órbita del derecho al mínimo vital no son tenidos en cuenta por no corresponder a bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 0
Acueducto	$ 36.987
Gas	$ 11.963
Internet	$ 39.900
Energía	$ 456.660
Seguridad Social	$ 857.100
Gastos adicionales en salud	$ 321.571
Gastos de educación	$ 521.000
Alimentación	$ 1.587.290
Otros	$ 821.792
Total gastos	**$ 4.654.263**

En este sentido, únicamente se modificó el concepto de servicios públicos domiciliarios, gastos de salud y gastos de alimentación, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $7.481.191
Los gastos son $4.654.263
Disponible..... $2.826.928

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 19,19% Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$23.788.022.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ 4.358.391
Ingreso 2	$ 3.122.800
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 7.481.191**
Gastos	**V/r**
Vivienda	$ -
Servicios Públicos	**$ 545.510**
Acueducto	$ 36.987
Energia	$ 456.660
Gas	$ 11.963
Internet	$ 39.900
Seguridad Social	$ 857.100
Gastos adicionales en salud	**$ 321.571**
Alimentación	**$ 1.587.290**
Otros (incluye gastos de educación)	**$ 1.342.792**
Total gastos	**$ 4.654.263**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 2.826.928**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$2.826.928**
Mes estudio	jul.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	17,68%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$23.788.022**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO**, manifiesta devengar un salario mensual de $ 3.987.929. No obstante, para acreditar dicho ingreso aporta un certificado laboral y el comprobante de pago de nómina correspondiente al mes de abril, expedidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), documentos en los que se acredita que su ingreso bruto mensual asciende a **$4.358.391**; esta información coincide con la reportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES. Respecto al señor **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ**, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $ 3.100.000, para lo cual aporta una certificación contractual del contrato por prestación de servicios No. CD-MCA-015-2026 suscrito con la sociedad MONTERIA CIUDAD AMABLE S.A.S, en donde se acredita que el valor total del contrato en un plazo de ejecución de 7 meses corresponde a $21.859.600, es decir que, sus honorarios mensuales realmente corresponden a **$ 3.122.800**, para un ingreso total de la pareja de $7.481.191 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $4.808.287, valor que admite ubicar al hogar en el Decil # 9, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $2.676.212, valor que representa una participación dentro del ingreso del 55.7%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $2.676.212 para un ingreso disponible a 2026 de $3.486.467.

METODOLOGÍA DANE		
Ingresos mensuales miembros del hogar		$ 7.481.191
Ingreso 1	$	4.358.391
Ingreso 2	$	3.122.800
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Año del Ingreso	$	2.026
Deflactado a		2.017
Factor		0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017		$ 4.808.287
Decil		9
Factor de Gastos Aplicable		55,7%
Gastos		$ 2.676.212
Ingresos Disponible a 2026		**$ 3.486.467**
Año		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		$ 3.486.467
Mes Estudio		jul.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		19,19%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		17,68%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,37%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$29.337.911**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a

valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de julio de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 19,19% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,37 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$29.337.911.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$23.788.022,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 19,19 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

En ese contexto, el concepto de capacidad económica fue emitido con base en el ingreso disponible del hogar, determinado una vez descontados los gastos indispensables para garantizar el derecho al mínimo vital y la subsistencia en condiciones dignas de sus integrantes, de conformidad con la tasa de interés equivalente al promedio de colocación para créditos de consumo.

Por consiguiente, para la elaboración de dicho concepto no se tiene en cuenta el valor total del tratamiento de fertilización in vitro, toda vez que los montos reportados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) corresponden a cotizaciones que pueden variar según las condiciones clínicas y los requerimientos médicos específicos de cada paciente. En tal sentido, la evaluación se centra en determinar el valor que el grupo familiar estaría en capacidad de asumir durante un período de nueve (9) meses, con fundamento en la información y los soportes aportados por los solicitantes para acreditar su situación económica, de conformidad con la metodología prevista en el numeral 4.5 del Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026.

La finalidad de este análisis consiste en establecer si la asunción de los costos asociados al procedimiento compromete o no el derecho al mínimo vital de los integrantes del hogar, garantizando que cualquier aporte económico sea compatible con su subsistencia en condiciones dignas.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$23.788.022** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$23.788.022**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es

procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 237 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$23.788.022**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.853.171 y al señor **JOSE FERNANDO BRAVO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.920.951, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes para el efecto dispusieron en su recurso de reposición, autorización para ser notificados de manera electrónica a través del correo electrónico: sindy.ruiz.c@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.